---Trelew, 10 de diciembre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---Atento las constancias de las actuaciones, de conformidad con lo que disponen los artículos 368, 381, 382 y concordantes del CPCC, corresponde pasar a proveer las pruebas ofrecidas por las partes. ----------

---Así, respecto de la incorporación del Expediente Administrativo Nº 304/23-STR identificado como "Ministerio de S. s/ paritaria convencional CDE pase Nº 19/23DGAL", no haré lugar a la misma, por resultar innecesario. Ello así, por cuanto mediante Sentencia Interlocutoria N° 37/2024-SIAU (21/08/2024) me avoqué al conocimiento de las presentes actuaciones atento la conexidad existente, entre otros, con los autos caratulados "A., G. E. y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU) (Expediente N° 428/2023), donde se encuentran incorporadas las actuaciones requeridas.-

---A la prueba informativa a la Secretaria de S. ofrecida por los amparistas en caso de desconocimiento de la prueba documental, solamente el S. DE LA S. P. (SISAP) desconoció los recibos de sueldo, pero de manera genérica y sin cumplir con la carga que le impone el artículo 360 del CPCC. Por ello, la producción de tal prueba resulta innecesaria. ----------

---En relación a la prueba informativa e informativa subsidiaria ofrecida por el S. DE LA S. P. (SISAP) por ID 1717816 (12/11/2024) para que se requiera de la Secretaría de Trabajo el Expediente Administrativo N° 177/2024 - STR caratulado "Secretaría de S. s/ Paritarias Convencionales" y las actas y resoluciones acompañadas como prueba documental, si bien los amparistas desconocieron el acta paritaria del 24/06/2024 y la Resolución N° 033/2024-STR-SST, teniendo en cuenta que el objeto de estas actuaciones es que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaria de Trabajo en el Expediente N° 304/2023-STR, la prueba tendiente a acreditar la autenticidad del acta paritaria del 24/06/2024 y la Resolución N° 033/2024-STR-SST resulta ajeno a estas actuaciones. ----------

---Por su parte, toda vez que, encontrándose debidamente notificados del traslado de la demanda, la U. D. P. C. D. L. N. (UPCN), el S. D. O. Y E. D. L. A. P. (SOYEAP) y la A. D. T. D. E. (ATE) no contestaron demanda, corresponde tenerlos por incontestados. ----------**Por todo ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,**

<u>RESUELVO</u>: ----------

---**NO HACER LUGAR** a la producción de la prueba ofrecida por los amparistas y por el S. D. L. S. P. (SISAP).----------

---**TENER** por no contestada la demanda respecto la U. D. P. C. DE LA N. (UPCN), el S. D. O. Y E. DE LA A. P. (SOYEAP) y la A. DE T. D. E. (ATE).----------

---**REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __79___ /2024 - SIAU. Conste.** ------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA